

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 1er Turno.-

Sentencia Definitiva de Primera Instancia N° 74/2016.

Fray Bentos, 5 de setiembre de 2016.

VISTA:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia esta causa **I.U.E. 316-293/2012**, iniciada contra el Sr. **S. V. R. y D. V. J.**, bajo la imputación de **UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO DESPUES DE HABERSE COMETIDO OTRO DELITO Y PARA ASEGURARSE LA IMPUNIDAD**, seguida con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Fray Bentos Dra. Ana Monteiro; y de la Defensora publica Dra. Lucia Baillo

RESULTANDO:

1.- Que por auto de procesamiento 1630/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 y luciente a fs 227 vto, se decreto el procesamiento con prisión de **R. A. S. V. y J. J. D. V.** bajo la imputación de la presunta comisión de un delito de un "Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haber cometido otro delito y para asegurarse la impunidad" (art 60, 310 y 312.5 Código Penal)

Sus fundamentos se difirieron por auto 1631/2012 de fecha 10 de diciembre de 2012 (conforme al art 125 CPP en la redacción dada por la Ley 18359-9) luciente de fs 230 a 234.

2.- A fs 242 a 245 vto, luce agregado el prontuario de los encausados.

Sus planillas de antecedentes judiciales surge glosada a fs 375 a 377vto, donde se establece que R. S. no registra antecedentes y J. D. registra antecedentes lejanos en el tiempo.

3.- Por decreto 1038/2013 de fecha 28 de agosto de 2013 fs 513 vto, se pusieron los autos de manifiesto, no solicitándose prueba complementaria por parte de la Defensa; y pasados los autos al Ministerio Público, a los efectos de lo dispuesto por el art. 165 del C.P.P., solicito diligenciamiento de prueba por Vista 2447/2013 obrante en 3ª Pieza a fs 644 y 644 vto; lo que se ordenó por auto 2339/2013 a fs 645 vto y se cumplió.

4.- Instruido el sumario y abierto el plenario, por auto 309/2016 de fecha 5 de abril de 2016 obrante a fs 797 se confirió traslado al Ministerio Público (art 233 CPP). Solicito prorroga por el máximo legal a los efectos de deducir acusación, la que fue otorgada por auto 488/2016 de fecha 9 de mayo de 2016 (fs 799)

5.- El Ministerio Público dedujo acusación por vista 977/2016 luciente de fs. 800 a 808 vto, impetrando en definitiva se condene a los encausados R. A. S. V. y J. J. D. V. como autores responsable de un delito de homicidio muy especialmente agravado y se le imponga la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría (art 310, 312 nal 5 del Código Penal) más accesorias de rigor con descuento de la detención cumplida

La Defensa, por su parte, evacuó, el traslado que de la misma le fue conferido por auto 575/2016 de fecha 25 de mayo de 2016. Solicito prorroga del traslado, la que se otorgó por auto 724/2016, y finalmente compareciendo en escrito luciente de fs 814 a 817 vto

6.- Por auto 829/2016 de fecha 28 de julio de 2016 se citó a las partes para sentencia, subiendo efectivamente al despacho a tales efectos, el día 3 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO:

I.- Hechos que deben tenerse por probados

De los hechos que la Sra. Representante del Ministerio Público articula como sustento de su pretensión punitiva, y el informativo judicial allegado a la causa, permite considerar que se reunieron elementos de convicción suficientes para determinar, la participación de R. S. y J. D., en los siguientes hechos que esta sentenciante estima plenamente probados:

a) Que el día 30 de noviembre de 2012 próximo a la hora 8:30, el Sr. H. O. E. P., fue a pescar a la zona de la

Ruta Panorámica a la altura del km 98 del Río Uruguay, y encontró en la orilla del río una persona aparentemente sin vida, radicando inmediatamente la denuncia ante la Seccional 1ª de Policía.

Siendo la hora 10:25 se hizo presente en el lugar personal de Prefectura, la Juez actuante, el Actuario Adjunto, la Fiscal Letrada y la Médico Forense. La zona del hecho, el mirador de la ruta Panorámica, cuenta con una barranca de unos doce metros de altura y suelo rocoso, teniéndose acceso por los costados de la misma, hacia la costa.

En aguas del Río Uruguay sobre la costa, boca arriba, a cuatro metros de la base de la barranca, se halló el cuerpo sin vida de una mujer que primariamente no pudo ser identificada por no portar documentación alguna. La misma vestía un pantalón jogging color azul, un saco color rosado de hilo y una musculosa blanca con flores azules. A unos treinta centímetros del pie izquierdo de la víctima se encontró un champión derecho de color blanco desatado, perpendicular a dicho pie, con la punta hacia la costa. El champión izquierdo estaba a un metro diez del cadáver, también desatado y con la punta hacia la costa en la misma posición que el pie izquierdo de la víctima.

Al ser retirada del agua, la Médico Forense constata que se trataba de una persona de sexo femenino, de entre veinte y treinta años de edad, que no presentaba rigidez cadavérica, datando la muerte entre dos o tres horas al momento del hallazgo.

Presentaba herida contusa a nivel de mentón; herida contusa a nivel de labio con fracturas múltiples en la mandíbula; con salida de hongos de espuma a nivel nasal, lo cual demuestra que la muerte se produjo por sumersión en el agua; erosiones a nivel de tórax y de puño izquierdo. Posible fractura en rodilla izquierda; erosiones a nivel intraglúteo con desgarro que podrían indicar un abuso sexual.

Examinada la zona superior de la barranca no se apreció rotura de ramas.

En el suelo se encontraron numerosos preservativos usados así como envoltorios abiertos.

Se labró la correspondiente Acta de Constitución, (fs 15) y se ordenaron diligencias perentorias por la Magistrada actuante.

b) Se pudo determinar poco tiempo después, que la víctima era la adolescente **A. S. P. P.**, nacida en Buenos Aires (República Argentina); soltera, de 17 años de edad, quien se domiciliaba en el Barrio Anglo, casa N° XXX.

Del examen forense practicado a la víctima, conforme protocolo de autopsia glosado a fs 218 y sig la médico forense, Dra Andrea Vazquez consigna en su informe: "... herida contusa en labio interior y región submentoneana, erosiones en región anterior de tórax, erosiones en puño izquierdo, en dorso a nivel escapular a izquierda. Erosiones en ambas rodillas, uñas y pies...hematomas redondeados a nivel de región interglútea. Erosiones lineales interglúteos, perianales, ano dilatado y sin pliegues, pequeño desgarro en hora 6 en posición ginecológica... Cráneo: fracturas de maxilar superior múltiples con remoción de piezas dentarias...fracturas múltiples de mandíbula. hematoma subdural laminar, ...cerebro edematoso con piqueteado hemorrágico al corte...erosiones lineales a derecha (en cuello)...erosiones en puño izquierdo, fractura de pierna izquierda...Tórax: equimosis en piel de región y tejido subcutáneo...sangre oscura, líquida, fluida, pulmones pesados, congestivos, con gran edema...múltiples hemorragias subserosas en timo y pulmones. Corazón con cavidades derechas dilatadas, hígado congestivo...himen con múltiples carúnculas himeneales...ano dilatado... hematomas en región interglútea, erosiones lineales... pequeño desgarro anal hora 6 en posición ginecológica... Al momento del levantamiento se encuentra cadáver boca arriba contra las rocas flotando, sin rigidez ni livideces...". Consta que se enviaron muestras de sangre, orina, hígado y riñón para detectar drogas, alcohol, así como exudados vaginales, anales y de boca, y de restos bajo uñas para análisis de Policía Técnica y cotejos. En suma la sumersión incompleta en la orilla por un tiempo llevó a la asfixia, el traumatismo de cráneo por la precipitación coadyuvó. La posición final del cadáver difiere con el traumatismo en región anterior del cuerpo, o sea que la precipitación fue en decúbito ventral. Las lesiones perianales sugieren traumatismo con objeto contuso en la zona, con penetración violenta por el desgarro anal"

De la autopsia realizada, la Médico Forense concluyó que la causa de muerte, fue asfixia por sumersión incompleta en la orilla, favorecida por el traumatismo de cráneo que le provocó pérdida de conocimiento por la precipitación. La posición en la cual se encontró el cadáver (decúbito supino) difiere con el traumatismo, el cual fue en región anterior del cuerpo, o sea que la precipitación fue decúbito ventral. Se constató asimismo ano dilatado sin pliegues; hematoma en región inter glútea; erosiones lineales en la zona; pequeño desgarro anal. (fs 217/226)

La referida perito manifestó en la declaración recabada en audiencia, (fs. 95), que no se encontraron lesiones de defensa ni otro tipo de lesiones que hubieran sugerido que la precipitación hubiese sido realizada por una tercera persona. Sin embargo, la posición en que se encontró el cadáver fue boca arriba y bajo las circunstancias climáticas y del terreno, ello hace sospechar que el cadáver fue movilizado. Del informe de marea obrante de fs 293/294 se informó que ese día la marea estaba baja, y el flujo posterior no podría haber cubierto el cuerpo.

La medica agregó, que es posible que hubiera estado bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente dado que no presentaba ningún signo de defensa, extremo que fue descartado, de acuerdo al resultado de los análisis toxicológicos informados por el ITF a fs. 314.

No se encontraron elementos de penetración vaginal violenta lo cual, dado el hecho de que ya había mantenido relaciones vaginales previas, no descarta que no hubiera habido, previo a la muerte, penetración vaginal no consentida, ya que se encontraron elementos que sugieren una relación sexual violenta. La dilatación anal sumada al resto de las lesiones perianales halladas enmarcan en una lesión sexual anal aguda. Agrega que el hecho de que la causa de la muerte fuere la asfixia por sumersión indica que cayó al agua con vida; la muerte no fue instantánea al momento de la caída.

El día 3 de diciembre de 2012, concurrió nuevamente al lugar el equipo técnico de la Prefectura Nacional Naval encontrando sobre la costa rocosa al bajar la marea, cuatro piezas dentales. El 4 de diciembre de 2012 la Médico Forense constató que se trata de piezas dentales humanas, siendo altamente probable que correspondan a la víctima dado que en la autopsia se constató la remoción de varias piezas. Las mismas fueron enviadas a Policía Técnica para determinar mediante análisis de ADN si corresponden a A. P., lo que efectivamente fue confirmado, conforme informe obrante a fs 322 donde consta el resultado de cotejo de las piezas dentales.

c) El día 5 de diciembre de 2012, personal de la prefectura Nacional Naval recibe la declaración de R. S. V., quien pone en conocimiento de los hechos, procediendo inmediatamente a su detención como así también, la de J. J. D. V.. (véase fs 28 y 142 a 143)

En sede judicial, el encausado **R. S. V.** declara que a las 18 horas salió de su trabajo y fue a buscar a D. para tomar vino en la Sede del Anglo, frente a la Rotonda. Como a las 19:00 horas llegó D. F. diciendo que tenía un “pique”, que iba a conseguir una mujer para los tres y cualquier cosa les avisaba por celular. Como a las 2:00 del día 30 de noviembre llegó el mensaje. Se dirigieron al Mirador. Allí estaba F. manteniendo relaciones sexuales con A. P.. Cuando terminaron, F. le dijo que le tocaba a D.. Este demoró unos diez minutos. Luego S. mantuvo relaciones con la adolescente afirmando que fueron vaginales y que usó preservativo. Agrega. “Luego de tener relaciones con ella volví con D. que me pidió un preservativo. No tenía y él se fue para donde estaba la mina. Quiso hacerlo de nuevo y la mina no quiso. Se subió la calza y él se la quería bajar. Le pegó con la mano abierta, por el pecho en el cogote. Ella disparó para mano izquierda donde había un lugar. Yo estaba con D. mirando; ella se paró de espalda al filo de la barranca y hablaba con D. y decía que si se acercaba se iba a tirar. En eso D. la cinchó para adelante y cuando ella venía para adelante, la empujó para atrás. Se ve que fue fuerte, porque ella se iba perfilando, como dándose vuelta en el aire.” “El dio la vuelta y bajó hasta la arena y luego se fue para donde estaba el cuerpo. Nosotros estábamos a cincuenta metros; en ese momento nos fuimos con D..”.

Preguntado si quiso ayudar a A. responde que no porque tenía miedo y “D. me pedía por favor que no dijera nada. Y después me volvió a pedir por favor que no dijera nada. Y en esos días yo iba del trabajo a mi casa; no hablamos nada del tema”. Declara que no tiene celular. Describió detalladamente la vestimenta que llevaba A. P., incluso la ropa interior. También como estaban vestidos D. y F..

De la pericia psicológica realizada al encausado por el perito forense Lic Gonzalo Cachon este informa de fs 446 a 447 “...Sin trastornos de conciencia al momento de la entrevista...Sin discurso espontaneo...De rasgos impulsivos, proyecta responsabilidades en terceros.... Sobre los hechos de autos sostiene en lo medular la misma versión que diera en autos no surgiendo contradicciones siendo menos preciso en detalles

El perito psicólogo concluyo: “Adulto joven, que presenta *nivel intelectual descendido dentro de la media...teniendo una personalidad inestable, de baja tolerancia a la frustración , impulsiva con dificultades para establecer y sostener relaciones interpersonales. Relata con esfuerzo los hechos de autos sin contradecir sus manifestaciones previas, aunque con menor cantidad de detalles en lo cual puede estar contribuyendo el tiempo transcurrido y el tratamiento médico recibido. Siendo que se trata de una*

persona que lo que desea es “olvidar”. El hecho inicial (relacionarse sexualmente con la víctima) que no le genera mayor reflexión ni comentario moral, refiere fue instigado y organizado por F. tomándole por sorpresa el desenlace teniendo sobre el un efecto desestabilizante en su personalidad y actualizador de situaciones previas de carácter traumático. Persiste a la fecha el humor de tono depresivo, las ideas sombrías, la ideación suicida entendiéndose necesario que continúe recibiendo atención psiquiátrica” (fs447)

De la pericia psiquiátrica forense realizada, la Dra Claudia Cejas informa a fs 240 “del examen psiquiátrico se observa que está bien orientado en tiempo y espacio no hay elementos de alteración de conciencia ...De su relato surge que el Sr F. le había ofrecido estar con una persona de sexo femenino esa noche, por lo que concurren con implementos de pesca al lugar, allí cuando le tocó tener relaciones sexuales con la misma, refiere que reconoció quien era (que la veía en la calle y la conocía de ahí) así como él le pregunto si aceptaba que tuviera relaciones a lo cual dijo que sí. Cuando se retira del lugar escucha que la misma discute con F., la cual corre a la zona de peligro, y es ahí cuando el Sr S. presenta el mayor cuadro de angustia, ya que refiere que es esa imagen la que se repite en la cabeza, cuando la joven dice que se va a tirar y el Sr F. no la ayuda. Se lo confronta con el hecho de que tuvo relaciones sexuales con la joven sin pagar, y dice que él piensa que fue como “un regalo”. Presenta nivel intelectual marginal, lo cual implica bajo nivel de abstracción. Conoce el carácter ilícito de sus actos”

S. debió ser internado para su compensación por depresión, no obstante el psiquiatra tratante refiere en su resumen de alta “...Actitud reticente en forma selectiva, minimiza su participación en el homicidio, miente (refiere que hizo la denuncia del cuerpo, cuando según el parte de procesamiento el cuerpo fue encontrado en la mañana siguiente por prefectura y un vecino) R.; dificultoso en lo empático. Conciencia: sin alteraciones a nivel de vigilia y alerta. Atención voluntaria y espontánea conservada...se toma la cabeza varias veces en actitud de desesperación...evita el contacto visual...ideas de muerte reactivas a flashbacks intrusivos persistentes del momento del homicidio; no presenta ideas delirantes...rasgos de personalidad ego sintónicos desplegados en el vínculo dados por desprecio por el otro, uso de otros como forma de lograr sus objetivos, manipulación de la información, mitomanía, dificultad de enfatización, intolerancia a la ansiedad y frustración, búsqueda de la gratificación inmediata, egocentrismo, búsqueda del beneficio secundario de la internación que caracterizamos como tipo antisocial”

Concluye el informe que “se trata de un individuo cuya psicopatología está centrada en un defectuoso de su personalidad asociado a un bajo nivel intelectual por alteración en el neurodesarrollo intrauterino por exposición al alcohol...Esta personalidad se caracteriza por rasgos antisociales ego sintónicos, rígidos, que han generado deterioro en los vínculos y vida social dados por desprecio por el otro, la propiedad y bien ajeno, su mitomanía, dificultad en la empatización, intolerancia a la ansiedad y estrés, egocentrismo, búsqueda de gratificación inmediata incapacidad de elaborar proyectos de futuro así como de constancia de objetivos y propósitos, alto nivel de impulsividad, interpretamos su episodio de autolesiones como un intento de lograr el beneficio secundario de la internación, y evitar su traslado a Cárcel. Desde el punto de vista psiquiátrico, no posee en el momento actual criterios que determinen su permanencia en esta Hospital, por lo cual se otorga el Alta psiquiátrica, debiendo cumplir un tratamiento estricto en cárcel con el objetivo de disminuir el nivel de impulsividad” fs 331 a 332/ 378

Por su parte, el encausado **J. D.** declaró que el 30 de noviembre de 2012 hacia las 2:00 o 2:30 de la madrugada estuvo en el Mirador de la Panorámica, con D. F. y R. S.. La idea fue de F. quien le envió un mensaje a su celular XXXXX. Hacia la hora 2:00 lo llamó por teléfono que estaba con A. P. y la idea era que la víctima tuviera relaciones sexuales con los tres. Primero tuvo relaciones con F. y luego con él. Las relaciones fueron vaginales y usó preservativo. No intercambió palabra alguna con la víctima “porque sabíamos a lo que íbamos”. P. “...no emitió ningún sonido...de quejarse sí. No gritaba como que la estuviera lastimando.” Afirma que P. había sido novia de F. y en el barrio había escuchado que la iba a matar y que si no era de él no iba a ser de nadie. Preguntado cómo explica que hubiera dicho eso y luego propusiera que su ex novia tuviera relaciones con dos hombres responde: “Sería tener relaciones con ella; no sé; capaz que él ya había planeado eso y después matarla y sería como regalarla y después matarla él”. Preguntado si dicho comportamiento era normal en la víctima responde que no y que “el tipo” (refiriéndose a F.) la manejaba de todas maneras. Refiere que en el momento de los hechos vestía una camisa rosada a rayas y un vaquero azul, que fueran incautados en el allanamiento llevado a cabo en su domicilio y reconocidas por el encausado. Cuando finalizó se retiró del lugar, quedando allí F. y S. que se

aprestaba a mantener relaciones con P. Al enterarse que estaba muerta no pensó nada; le era indiferente. Sin embargo fue al velorio.

La pericia psicológica practicada al encausado por el psicólogo forense Lic Gonzalo Cachon, señala en su informe obrante de fs 247 a 248 “...Presenta un discurso poco claro con contradicciones, no finalista, por momentos fluido, en otros hace prolongados silencios, destacándose cierta puerilidad en algunas de sus apreciaciones, falta de crítica moral y absoluta frialdad frente a los hechos de autos. Se victimiza, proyecta todas las responsabilidades en terceros, Presenta rasgos impulsivos, baja tolerancia a la frustración. Sobre los hechos de autos, le manifestó al perito “Lo acusan los otros dos de homicidio”, negando su participación en los hechos “nunca estuve ahí”. Sobre sus manifestaciones de fs146 niega la veracidad de las mismas ensayando varias versiones de sus dichos de ese momento luego de un prolongado silencio- que a diferencia de la fluidez de su discurso total presenta ante las preguntas directas sobre los hechos de autos, meditando largamente sus respuestas- explicando de modo pueril que “ estaba cansado de preguntas y preguntas” pero también que “lo dije para que cayera F.”, ni yo entiendo porque dije eso, dije eso porque hablando la abogada dijo que lo que podíamos hacer era acusar a D. (F)...Sin embargo no puede explicar que motivaciones tendría S. para perjudicarlo”. El perito destaca la absoluta frialdad que presenta ante los hechos y a quien fuera víctima de los mismos...Se destaca lo errático e impreciso de su discurso, por momentos contradictorio, siendo evasivo en sus respuestas, las que nunca resultan claras y concluyentes.. Concluye el galeno: *Adulto que niega su participación en los hechos, negando a su vez manifestaciones propias que surgen de autos, a las que explica de modo pueril y contradictorio, ensayando respuestas, no siendo finalista en ninguna de ellas. Frio distante, sin reacción afectiva, presenta discurso contradictorio impreciso, carente de crítica moral, con prolongados silencios ante preguntas directamente relacionadas a los hechos que contrastan con la fluidez con que se refiere a otros tópicos”*

La pericia psiquiátrica forense realizada por la Dra. Claudia Cejas informa a fs 239 “... cuando se le pregunta por la situación vivida en Fray Bentos por la muerte de la joven los datos que aporta están minimizados....Se lo confronta en cuanto a lo que surge del expediente y su relato se vuelve contradictorio...Dice que el no tuvo relación con la mujer y que fue S. que dijo que fue F. el que agredió a la joven...Conoce el carácter ilícito de sus actos. Se destaca de su relato contradicciones, lo que indica que no es fiable, como así la distancia afectiva en relación al hecho denunciado que coloca al mismo”

II.- La prueba y su valoración:

La prueba es plena y se integra por:

- 1- Acta de constitución (fs. 15 a 16) ,
- 2- Protocolo de autopsia y transcripción (fs. 217 a 225, 685 a 686), informes médicos (fs. 226, 381) ,
- 3- Declaraciones testimoniales: la declaración de la médico forense Andrea Vázquez (fs. 95 y vto).
- 4- Declaraciones de L. C.(fs. 76 a 77 vto), F. C. (fs. 78 a 79, 280) P. A. G. (fs. 80 a 81), de M. J. S. (fs. 82 a 83), de R. D. (fs. 84 y vto), de J. P. (fs. 81 y vto), B. A. P. (fs. 86 a 88), L. C. (fs. 89), C. R. (fs.90), S. L. (fs. 91), J. A. (fs. 93 y vto), J. G. O. (fs. 94 y vto), S. M. (fs. 96 y vto), A. A. S. (fs. 97 y vto), R. B. (fs. 98), N. R. (fs. 99), B. G. (fs. 145), A. M. C. (fs. 371) , Jorge G. O. (fs. 372 a 373), C. H. (fs. 483 a 484), S. C. (fs. 657), A. C. (fs. 658), C. R. (fs. 659 a 660), E. P. (fs. 661 y vto), D. E. P. (fs. 662 y vto), A. G. (fs. 663 y vto), J. A. (fs. 664)
- 5- La declaración de D. F. (fs. 147 a 148),
- 6- De las declaraciones del encausado J. J. D. ante su defensa (fs. 146 y vto),
- 7- De las declaraciones del encausado R. S. ante su defensa (fs. 92, 142 a 143),
- 8- Denuncias (fs. 6 y sigs),
- 9- Transcripciones de fs. 100 a 111 de facebook (fs. 286 a 288),
- 10- Actas de allanamiento e incautaciones (fs. 116,117,118, 119 a 121, 152 a 160),
- 11- Tráfico de celulares (fs. 122 a 141, 384 a 401), informes (fs. 508 a 513, 517 a 633, 665), análisis de celular de la víctima y de F., D. (fs. 688 a 689),
- 12- Acta de reconstrucción (fs. 164 a 166) y la carpeta respectiva (fs. 167 a 191), fotos de fs. 193 a 195) ; Informe técnico n. 471/

2013 (fs. 639 a 643),

13- Carpetas técnicas de la Prefectura de Fray Bentos (fs. 197 a 216), informe de marea (fs. 293 y 294), Informe técnico (fs. 465 a 469),

14- Pericias psicológicas y psiquiátricas de los encausados, resumen del alta de S. del Hospital Vilardebó (fs. 247 a 248, 331 a 332, 378 y vto, 446 a 447),

15- Fotocopia de historia clínica y estudios (fs. 292 y vto, 295 a 300),

16- Informes criminalísticos (fs. 262 a 278, 317 a 322, 338 a 369, 353 a 369, 406 a 408, 415 a 426, 431 a 444, 456 a 459, 472 a 475, 489 a 492, 496 a 503, 648, 679 a 680, 735 a 738, 756 a 784, 785 a 793),

17- Informe del ITF (fs. 314),

18- Croquis de los domicilios y distancia del lugar de los hechos (fs. 671 y 672 a 675)

Demás actuaciones útiles emergentes de autos.

Así, analizados los medios de prueba allegados a esta causa, conforme al criterio de la sana crítica y en aplicación de las previsiones de los arts. 172 a 174 del C.P.P., ellos permiten concluir que se ha demostrado el reato por el cual se condenará a los encausados.

Nuestro Código del Proceso Penal, participa del sistema de la prueba racional, que consiste en que el Juez no está obligado a valorar la prueba de determinada manera, puede hacerlo mediante criterios resultantes de la experiencia o la razón; lo que es llamado regla de la sana crítica. Al efecto, Bermúdez dice "El Juez no puede apreciar la prueba en forma caprichosa, en forma arbitraria, sino que debe hacerlo mediante un razonamiento lógico y en aplicación de los datos que le suministra la experiencia" (Los medios de prueba, Curso sobre el Código del Proceso Penal, F.C.U., 1981, pág. 321).

III.- La calificación jurídico penal:

De acuerdo a los hechos probados, de las circunstancias fácticas precedentemente examinadas, los encausado Sres. **R. A. S. V. y J. J. D. V.** deben responder como autores penalmente responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado por haberse cometido después de haberse cometido otro delito, y para asegurarse la impunidad (art 60, 310 y 312 nal 5 del Código Penal)

a) Surge plenamente probado que los enjuiciados R. S. (con 23 años) y J. D. (con 43 años), el 30 de noviembre de 2012 en horas de la madrugada a título de dolo directo, violaron a la adolescente A. P., y luego le dieron muerte, empujando a la misma por el barranco para ocultar dicho reato y procurarse la impunidad, falleciendo luego de un tiempo por asfixia por sumersión incompleta, encontrándose el cuerpo en la orilla de río Uruguay.

En la reconstrucción del día 7 de diciembre de 2012 (fs. 164/166vto., 1er. pieza) efectuada por la sede, se constataron amplia y acabadamente detalles de cómo ocurrieron los hechos.

Los encausados, en legítimo uso de su derecho a la defensa material, intentan poner la responsabilidad del hecho en la esfera de un tercero, el ex novio de la víctima, Sr. D. F., alegando que fue idea de este.

F. era conocido por los encausados y sabían de la conflictiva relación afectiva que habría mantenido con P.. Esta relación había culminado casi ocho meses atrás al hecho que diera inicio a estas actuaciones, sin perjuicio de que la víctima mantenía una relación con F. C. S..

Pasados cinco días del hecho, se detuvo a los encausados, quienes tuvieron tiempo suficiente de organizar y mantenerse en sus dichos, al punto de que D. asistió al velorio de la adolescente, estando en contacto con el círculo más íntimo, donde se especulaban las circunstancias de los hechos, generando un importante impacto social en el medio.

b) Del análisis de los testimonios brindados surge relevante:

J. D. manifestó que el 29 de noviembre estuvo en la rotonda del Anglo. Próximo a las 02:00 02:30 a.m del día 30 de noviembre, estuvo con S. y F., y que fue idea de este ir al lugar, quien le mando mensaje a su celular XXXXXX. Agrega que F. estaba con P. en el mirador, y la idea era que los tres tuvieran relaciones. Reconoció haber ingerido alcohol y haber mantenido relaciones con la víctima refiriéndose a que la misma no hablaba y que solo se quejaba. En la exploración psicológica realizada, manifestó al distinguido perito “estaba cansado de preguntas y preguntas” pero también que “lo dije para que cayera F.”, ni yo entiendo porque dije eso, dije eso porque hablando con la abogada dijo que lo que podíamos hacer era acusar a D. (F.)...”

R. S., depuso que como a las 19hs llega F. diciendo que tenía “un pique”, que conseguiría una mujer para los tres y que les avisaría por celular. Como a las 22 hs fueron para casa de D. a levantar los parejos y fueron para el caño en los sauces detrás del Anglo, hasta las 23 que paso D. con P.. Describe la vestimenta de A. y expresa que F. tenía una camisa negra manga corta, vaquero azul y championes de vestir marroncito, y que iban en una moto 110cc azul. “Como a las 2am le llega un mensaje a D. ...estaban en el mirador de la Panorámica...llegan y estaban tirados F. y P. teniendo relaciones...”

Sin embargo, la explicación dada por los encausados de sus andanzas el día 29 de noviembre y primeras horas del día 30, no pudo sostenerse, cuando el testigo N. R. depuso en autos a fs 11 y 99, dando un vuelco a la instrucción, al decir que el 29 de noviembre de 2012 próximo a la hora 20:30 fue a la rotonda frente al Club Anglo y estuvo reunido tomado vino con D., S. y R. F. A las 23hs fueron para la casa de D. con S. y como a las 2 se fue para la casa. S. salió detrás del testigo, pero este detalla que cuando iba por la Escuela N° 3 vio que S. volvía a la casa de D..

D. F. por su parte, negó toda participación en los hechos. Refirió haber estado con amigos esa noche, y en el festival de la Escuela N° 27 próximo a las 21hs. Incluso prueba que concurrió al festival con S. y O., quienes depusieron ante la sede, en tal sentido. Negó estar vestido como declara S. sino que llevaba una remera azul. Fue fotografiado por D. B. (fotógrafo de “El Rionegrense”) con la remera que describe, y dicha fotografía obra en autos de fs 193 a 195. Declara que cerca de las 23hs volvieron al Anglo y que se fue a dormir a la 1:00 a.m del día 30 de noviembre.

Solicitado el listado de eventos de mensajería de Ancel, no se pudo establecer que en el día y hora referida hubiera habido comunicaciones entre D. (099 122 936) y F. (099 302 147) fs 124, 125, 128, 387/401.

La negativa de los co encausados es lógica, con el fin último de evitar el reproche penal que veían como evidente.

Los imputados buscan atenuar su responsabilidad, admitieron haber mantenido relaciones sexuales con la víctima aunque poniéndolas en un contexto distinto dando explicación y justificación sobre las mismas, distintas a las que resultan de una lógica deducción, conforme a las máximas de experiencia en régimen de sana crítica.

La responsabilidad de los encausados no solo resulta de haber admitido su participación en los hechos, sino que además se corrobora con todo del resto del cúmulo indiciario que indica con la certeza requerida legalmente para condenar que ellos fueron partícipes en los hechos que se le atribuyen.

c) La Defensa cuestiona la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, manifestando que no surge plenamente probado la existencia del delito de violación previsto en el art 272 del CP. Si bien sus defendidos admiten haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, entiende que no se llegó a configurar una hipótesis de violencias o amenazas para obtener la conjunción carnal implicando relaciones sexuales forzadas, la que no fueron probadas.

De los informes periciales realizados a la víctima fs 95 y 95 vto, 693 a 694 no son concluyentes en cuanto a que haya habido falta de consentimiento de la víctima.

De las muestras recogidas vaginalmente se extrajo un perfil genético masculino que correspondió al novio de la víctima, F. C.. Agrega que la Sra Fiscal realiza conjeturas respecto a cómo habrían sucedido los hechos, sosteniendo una hipótesis en base a un razonamiento deductivo, forzando la escasa probanza que pudo ser reunida. Entiende, que al no configurarse el delito de violación cae la agravante prevista en el art 312.5 del C.P. Con relación al delito de homicidio, advierte que si bien sus defendidos reconocieron estar en el lugar, así como la conciencia del estado en que quedó la víctima, la hipótesis delictual sería la del art 314 del Código Penal, es decir un

Homicidio culposo por no haber prestado asistencia. En este marco, reputa excesiva la pena, y solicita el abatimiento del quantum punitivo y solicita que se condene a D. y S. por un delito de homicidio culposo que tiene una pena de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

d) Si partiéramos de la hipótesis (relación sexual consentida) expuesta por la Defensa, queda huérfana de explicación, la situación de por qué el médico forense dictaminó que tenía lesiones en el ano a la hora VI compatible con el amplexo forzado (violación). En efecto, la médico forense concluyó: “... *Las lesiones perianales sugieren traumatismo con objeto contuso en la zona, con penetración violenta por el desgarramiento anal hora 6 posición ginecológica*” (fs 218)

Por otro lado, no se explicaría por qué S. tiene los flashbacks de recuerdo de lo sucedido. Este refiere el hecho de haber mantenido relaciones sexuales, sintiéndolo como “un regalo”, según le manifestara a la perito psiquiatra. D. expreso que no intercambié ninguna palabra con la víctima “porque sabíamos a lo que íbamos”. Reconoció haber mantenido relaciones sexuales sin intercambiar palabras, que ella parecía ida y se quejaba. Agregó que en el barrio había escuchado que F. comentaba que “si no era de él, no era de nadie”. Tratando de explicar estos dichos señala “sería tener relaciones con ella; no sé; capaz que él ya había planeado eso y después matarla y sería como regalarla y después matarla el”

Las expresiones vertidas por ambos encausados, solo denotan una profunda degradación hacia la víctima, considerándola y tratándola como un objeto, en clara consonancia con pensamientos e ideas serviles para la conducta desarrollada en autos.

En dicho marco, son relevantes las pericias psicológicas y psiquiátricas que dan cuenta de la personalidad de los encausados, cuyas conclusiones ya fueron reseñadas en la presente, y a las mismas me remito, en honor a la brevedad.

A criterio de la suscrita no hay ninguna circunstancia que apoye la hipótesis de la defensa, y el trágico resultado con la muerte de la víctima, demuestra todo lo contrario.

La joven sufría de ataques de pánico, lo que fue consignado por la médico forense en base a la historia clínica glosada, y corroboraron sus amigos y personas allegadas, de acuerdo a testimonios obrantes. Extremo este que también era de conocimiento de los encausados, al menos de D., quienes tal vez se valieron de eso, para de algún modo, llevarla hasta la zona del mirador, donde se desarrollaron los hechos.

Si bien el cuerpo de la víctima no presentaba ningún signo de defensa, si se encontraron elementos que sugieren una relación sexual violenta. Como ya se señalara, la médico forense declaró que sin perjuicio de no hallarse elementos de penetración vaginal violenta, dado el hecho de que ya había mantenido relaciones vaginales previas, (lo que fue corroborado por las muestras recogidas vaginalmente donde se extrajo un perfil genético masculino que correspondió al novio de la víctima F. C., fs 804), no descarta que no hubiera habido previo a la muerte, penetración vaginal no consentida. La dilatación anal sumada al resto de las lesiones perianales encontradas enmarcan en una lesión sexual anal aguda.

Entonces, de ninguna manera puede suponerse que la relación sexual haya sido consentida, pues las improntas físicas detectadas demuestran exactamente lo contrario a lo estimado por la defensa.

Con relación a la prueba se ha señalado, por prestigiosa jurisprudencia: “...no habrá más prueba de cargo que la indicial. Exigir otro probanza significaría en la gran mayoría de los casos, la impunidad, y, la propia prueba presuncional, habrá de ser apreciada con amplitud, de modo tal que no se exija a su vez, mas plena probanza de cargo que la estrictamente necesaria para cumplimentar los extremos legales pertinentes (.) ni se puede contar en la inmensa mayoría de los casos con la confesión del imputado, ni con evidencias que no sean las normales limitadas a la índole de las ilicitudes...” (si bien se refiere al delito de Atentado Violento al Pudor, se entiende se adapta a esta situación, en lo atinente al reato de Violación, del T.A.P. de 3er. T, en Sentencia TA PENAL No. 37/989-3, R.D.P. No 9, c. 707, pág. 306).

Respecto a la intensidad de la violencia o amenazas ejercida por el agente, siempre con referencia al reato de violación imputado, resulta útil reproducir parcialmente lo expuesto por el maestro MAGGIORE: "No se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; solo se requiere una cosa: la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima. Esa resistencia -real o posible- mide la idoneidad de la violencia. "Tratado de Derecho Penal")

Al contrario de lo que propone la Defensa con apoyo en la negativa de los encausados, del cumulo probatorio resulta que la correcta calificación jurídica es la un homicidio agravado, y no de un delito de homicidio culposo, como esta lo estima.

En régimen en el que la prueba se pesa no se cuenta, es clara la participación de sus defendidos como autores materiales del delito que se les imputa.

Cómo llegó A. al lugar? Es un hecho del cual el expediente guarda silencio. De acuerdo al croquis agregado, la distancia entre el domicilio de A. y el de los encausados, al lugar de los hechos, es de un promedio de 1300 a 1800mts aproximadamente, según las posibles opciones de recorrida (fs 671 a 675). De acuerdo a los datos que surgen de autos, ese día, la noche se presentaba oscura, y A. no acostumbraba deambular por esa zona tan oscura y menos sola. Tampoco tenía relación de amistad con los encausados, de quienes no se tenían las mejores referencias en el barrio.

Si bien no se logró determinar con absoluta certeza, como fue conducida al lugar, en qué circunstancias ni por qué medios, lo cierto y probado es que los encausados estaban en el lugar, y confesaron haber mantenido relaciones con A..

A la hora de explicar la muerte, dan detalles de la misma. S. refiere haber visto cuando F. discutía con A., cinchando de su ropa hasta empujarla por el barranco, y que D. le pidió que guardara silencio. Aunque este refiere, que luego de tener relaciones con A., se fue del lugar.

Estos atribuyen la responsabilidad del hecho en un tercero, a quien también colocan en la escena, más utilizan una coartada que no ha sido probada en autos, sin perjuicio del expediente presumarial seguido por la sede para profundizar la posible presencia y eventual responsabilidad de algún otro partícipe.

Pero en definitiva, la secuencia de los hechos y prueba recolectada, indica que los encausados optaron por empujar a la víctima desde el barranco, para asegurarse la impunidad, bajo la certeza de que los delataría, luego de haberla forzado al amplexo, siendo conscientes del estado en que dejaban a su víctima.

La perito forense Dra. Andrea Vázquez en su declaración obrante a fs 95 expuso que la data de la muerte al momento del hallazgo, fueron menos de dos horas, y la causa fue la asfixia por sumersión incompleta en la orilla, favorecida por la pérdida de conocimiento y el traumatismo de cráneo que le produjo la precipitación.

Los hallazgos encontrados en la autopsia indican que la caída fue realizada boca abajo, el impacto fue boca abajo, porque las lesiones fueron ubicadas en rostro y cara anterior de tórax, no se encontraron lesiones de defensa, ni otro tipo de lesiones que hubieran sugerido que la precipitación hubiese sido realizado por una tercera persona. Pero la posición en la cual se encontró el cadáver fue boca arriba, por lo que se presume que el cuerpo fue movilizado

Por lo pronto, los encausados son los responsables de la trágica muerte de una adolescente de 17 años, con proyectos de futuro, sueños e ilusiones que se vieron truncados por un salvaje hecho rodeado de egoísmo, crueldad y depravación, avasallando el respeto por el ser humano, destruyendo el bien jurídico por excelencia, como es la vida.

Compartiendo enseñanzas de Cairoli, al decir que la vida que es el primero y más importante de los bienes individuales y condición indispensable para la existencia de todos los demás; es en verdad el substrato de la personalidad humana y fuente productora de todos los derechos.

La Convención Americana sobre derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica, que es ley en nuestro país, en su artículo 4 dice que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Agrega que ese derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Pero ya nuestra Constitución, en su artículo 7, reconocía entre los derechos fundamentales de todos los habitantes de la República, el de la vida y establecía que debe ser protegido el goce de ella. (Tutela de la vida humana- Cairoli Martínez, Milton Hugo- Cita Online:

e) Por todo lo expuesto, la proveyente entiende que los actos de los encausados se adecuan típicamente a las figuras imputadas.

Estos compelieron al amplexo a la adolescente en un lugar descampado y luego la empujaron por el barranco.

En este marco, la conducta antijurídica del agente criminoso, queda atrapada en la figura abstracta delictual, establecida en el art. 312 num. 5 del C. Penal, en cuanto como se ha expresado dieron muerte a la adolescente, para ocultar la violación de la misma, esto es, evitar que hablara como consecuencia de la agresión sexual, a la que habían sometido a la misma.

Como señala la doctrina, “...En lo que concierne a la naturaleza jurídica del homicidio conexo con otros delitos, en el caso del inciso 5 del art. 312 del C. Penal, cabe concluir que tipifica un solo delito complejo comprensivo de las otras figuras que aparecen agravándolo. El delito anterior, siendo considerado circunstancia agravante del homicidio queda absorbido en este (art. 56), y por lo tanto prevalece éste como figura delictivo...” (Bayardo Bengoa: “Derecho Penal Uruguayo – T. VIII – pág. 94).-

Y en el mismo plano conceptual, con relación al precitado art. 312 nral. 5 del C. Penal, se ha señalado que las agravantes allí establecidas, “...se fundan en que el criminal atenta contra un bien supremo como es la vida, para servir otras finalidades. Por eso el eje de la infracción es el homicidio, desplazando los tipos concurrentes. Se trata en ambos casos de una conexión jurídica que escapa a la regla del art. 56 del C. Penal, unificándose varios delitos en otro complejo. Tienen que existir dos o más delitos, pero no basta el concurso, se requiere la conexión. Para que proceda la agravante debe haber una relación psíquica entre el homicidio cometido o tentado y los fines perseguidos ...El otro delito puede ser de cualquier naturaleza: un hurto, una violación, etc...” (Camaño Rosa-Tratado de los Delitos – págs. 515 y 516).-

En consecuencia, en el caso de autos, nos encontramos ante un solo delito complejo de Homicidio, que absorbe el delito de Violación, -y que debe ser imputado a título de dolo directo (arts. 18, 60, 272, 310, 311 nral. 1, y 312 nral. 5 del C. Penal).-

IV.- La participación:

Los enjuiciados deben responder a título de autores por haber sido los ejecutores materiales de los actos consumativos del delito que se les reprocha (art. 60 nral. 1 del Código Penal).

V.- Culpabilidad

El delito de Homicidio complejo, con las agravantes especiales, y muy especiales, se cometieron por los encausados a título de dolo directo, por haber actuado con conciencia y voluntad, habiéndose ajustado su intención al resultado, “ el hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención...” (art.18 inc2 del Código Penal).

La referida conducta ilícita, y el querer delictivo, encuadran típicamente en dicha norma penal, lo que además concuerda con el criterio de la doctrina en tanto “... la intención debe entenderse como el querer directo de un efecto, volición que debe tener como presupuesto la representación de la situación de hecho delictivo correspondiente al contenido intencional...” (Bayardo Bengoa delia Penal Uruguayo. T II págs 79 y sgts).

Los encausados tuvieron la intención de realizar el hecho típico, de alcanzar el objetivo criminal que se propusieron.

Actúa con dolo directo, el que prevé y quiere el resultado, el que conoce y quiere el hecho típico

VI.- Concurso de circunstancias:

Se comparte el criterio del Ministerio Público en que se debe computar como agravante específica del art 312 nal 5 del C. Penal ya reseñada y la agravante genérica de la Alevosía (art 47 nal 1 C Penal)

Con relación a la alevosía como enseña Salvagno Campos (...) La alevosía se circunscribe a actuar sobre seguro, hacer el homicidio cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fuera para prevenir el ataque o defenderse de la agresión “ (El delito de homicidio, pág. 16 RDP N 18 p 513)

“Cualquiera sea la posición doctrinaria con que se mire la concurrencia del elemento indefensión, resulta incuestionable que implica una grosera desproporción del ataque ante la inexistencia de posibilidades de defensa, convocando el obrar sobre seguro que caracteriza esta circunstancia del delito (CAIROLI ...) En la especie la víctima estaba totalmente desprevenida ante la eventualidad del ataque mortal ... “, Sentencia de TAP 1 N° 313/2003 .

Se releva para ambos encausados como agravantes genéricas, las facilidades del orden natural/nocturnidad ya que corresponde afirmar que al momento del hecho era de noche, y por tanto la facilidad del orden natural surge sin hesitación, puesto que fue procurada para propender a la consumación del ilícito (art. 47 nral. 12° del Código Penal)

En cuanto a la verificación de las atenuantes, se releva para S. la primariedad para por vía analógica (art 46 nal 5 y 13 del Código Penal) y la confesión art 46 inc 9, sin perjuicio de que esta última no fue relevada por el Ministerio Público. Entiende la suscrita, que de la propia confesión del encausado (fs 28 y 142 a 143) surge en forma palmaria la asunción de la responsabilidad parcial de la comisión del hecho que se le atribuye

Corresponde por ende computar la presentación a la autoridad ya que S., teniendo oportunidad de huir no lo hizo, sino que ante los funcionarios de prefectura confesó en forma voluntaria los hechos, lo que mantuvo sede Judicial. Adviértase que los hechos pudieron probarse por el aporte de su testimonio, que a la poste encauso la investigación, mas debe darse un escaso valor mitigante ya que aunado con la sana crítica y las reglas de la experiencia, S. no confesó cabalmente los hechos. No se computan atenuantes para D..

VII.- Individualización de la pena:

El Ministerio Público en la acusación solicita se condene a los encausados Sr. R. A. S. V., y J. J. D. V. como autores penalmente responsables de un delito de Homicidio muy especialmente agravado (art 310, 312 nal 5 del Código Penal) a la pena de VEINTICINCO (25) años de penitenciaría, mas accesorias de rigor con descuento de la detención cumplida; sobre la cual la defensa se expidió, en escrito fundado ya detallado.

Del cúmulo probatorio, habiéndose culminado el proceso penal, la suscrita llega a la certeza sobre la culpabilidad de los imputados, imponiendo la sentencia de condena en su contra.

Pues como señala Caffareta "sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido solo podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto (cf La prueba en el proceso penal pág 5 y ss) De lo que viene de exponerse surge que los encausados deben responder por la autoría del delito peticionado por adecuarse su conducta a la tipificada por los artículos, 18, 60, 310 y 312 nal 5 del Código Penal.

Según el art. 86 de nuestro Código Penal el Juez debe tener presente varias pautas para fijar la pena a recaer, entre las que se encuentran: a) la culpabilidad; b) la mayor o menor peligrosidad que haya demostrado; c) la calidad y cantidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho; d) los antecedentes personales del autor.

En el referido contexto y contemplando adecuadamente los hechos atribuidos entiende esta Sentenciante que corresponde abatir sensiblemente el guarismo punitivo solicitado por el Ministerio Público, con relación a S., ante el tenor de las atenuantes computadas por la sede entendiendo que la pena admite un leve abatimiento de seis meses, por lo cual se individualizará la misma en veinticuatro (24) años y seis (6) meses de penitenciaría., no así la pena solicitada para D. la que será recogida por considerarse ajustada a las condiciones del agente y a los guarismos previstos individualizándose la misma en veinticinco (25) años meses de penitenciaría

Consecuentemente, la pena es legal y se ajusta a las pautas señaladas por el arts. 50, 80, 85, 86 y 87 del C. Penal en atención a los bienes jurídicos tutelados, a la gravedad de los hechos imputados , y a la proporcionalidad que debe existir ente aquella y el tratamiento punitivo a aplicar así como a las circunstancias concurrentes de la conducta delictiva.

VIII.-Improcedencia de la Suspensión condicional de la pena:

Atento a que la pena a recaer será de penitenciaria, no corresponde concederle el beneficio; por no cumplir con los requisitos legales al efecto de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 del Código Penal y el art. 11 de la Ley 17.726.

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo establecido en los arts. 12, 13, 15 y 22 de la Constitución Nacional; arts. 1 a 3, 5, 18, 46 nal 9, 47 nal 1, 50, 59 inc 3, 60, 80, 86, 105, 272, 310, 312 nal 5 del Código Penal, art. 11 de la Ley 17.726; art 141 inc 2 Ley 17296 y arts. 1, 10, 68, 71, 73, 78, 125, 126, 133, 163, 165, 172 a 174, 184 a 186, 187 y siguientes del Código del Proceso Penal;

FALLO:

Condenase al R. A. S. V. como autor penalmente responsable de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, a la pena de veinticuatro (24) años y seis (6) meses de penitenciaria (art 60, 310, 312 nal 5 del Código Penal), con descuento de la preventiva sufrida, y poniendo a su cargo las prestaciones legales accesorias previstas en el literal e) del artículo 105 del código penal.

Condenase al J. J. D. V. como autor penalmente responsable de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría (art 60, 310, 312 nal 5 del Código Penal), con descuento de la preventiva sufrida, y poniendo a su cargo las prestaciones legales accesorias previstas en el literal e) del artículo 105 del código penal.

Notifíquese y, si no fuere apelada, elévese al Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda, a los fines del art. 255 del C.P.P. previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

Ejecutoriada, comuníquese, liquídese la pena y ofíciase a la Corte Electoral.

Oportunamente, archívese.

Firmado: Dra. Carol Ceraolo Lema Juez Letrado Esc. Marcelo Salaberry Actuario adj.

Esc. Marcelo Salaberry

Actuario adj.